

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación radicado bajo el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0241/2017** formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete y notificado el veinticinco de octubre del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "**IFT o Instituto**"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de [REDACTED] (en lo sucesivo el "**PRESUNTO INFRACTOR**") por la probable infracción a los artículos 66, 170 fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "**LFTR**"). Al respecto, en cumplimiento a la ejecutoria de quince de noviembre de dos mil dieciocho dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "**TRIBUNAL COLEGIADO**") en el expediente **R.A. 162/2018**, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante el oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2434/2016**, de seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Director General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto solicitó a la **DGV** que, de considerarse pertinente, procediera en el ámbito de sus atribuciones conforme a la legislación aplicable, toda vez que derivado del comunicado realizado por el Visitador General de la Fiscalía del Estado de Yucatán y del oficio número **CSCT 6.30.302.072/2016**, suscrito por el Director General del Centro SCT de Yucatán, se informó a este Instituto de la existencia de una denuncia anónima con número de folio **DA/525/VG/2016**, relativa a la supuesta prestación del servicio de internet privado, en el Centro Comunitario de Aprendizaje del Ayuntamiento de Kantunil,

J

Estado de Yucatán, el cual presuntamente pudiera ser constitutivo de infracciones administrativas.

SEGUNDO. En atención a lo anterior, con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete personal adscrito a la Dirección General de Verificación, (en lo sucesivo "DGV"), de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, instrumentó la Constancia de Hechos número **IFT/UC/DG-VER/036/2017**, a través de la cual circunstanció los trabajos de búsqueda realizados respecto de la empresa denunciada en la red social Facebook así como en el Registro Público de Concesiones del IFT, emitiéndose opinión técnica al respecto mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1186/2017** de doce de junio de dos mil diecisiete.

TERCERO. En consecuencia, el ocho de mayo del dos mil diecisiete, la DGV en ejercicio de sus atribuciones conferidas por el artículo 43 del Estatuto Orgánico, emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/867/2017**, que contiene la orden de inspección-verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/113/2017**, dirigida al **propietario y/o poseedor y/o responsable, y/o encargado u ocupantes del inmueble ubicado en Calle 20 s/n por 15 y 17, Kantunil, C.P. 97670, Municipio de Kantunil, Estado de Yucatán, así como de los equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo.**

El objeto de la orden de verificación fue:

"(...) inspeccionar y verificar si en el domicilio señalado se tienen instalados y en operación equipos de telecomunicaciones con los que preste y/o comercialice el servicio de acceso a Internet en la población de Kantunil, Municipio Kantunil, Yucatán; así mismo, constatar si cuenta con instrumento legal vigente que justifique la prestación y/o comercialización de dicho servicio. Inspeccionar y verificar si hace uso aprovechamiento y/o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado y en su caso si cuenta con instrumento legal vigente que lo habilite (...)".

CUARTO. A efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/113/2017**, con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete los Inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión adscritos a la DGV (en adelante "LOS VERIFICADORES") se constituyeron en el domicilio ubicado en **Calle 20 S/N por 15 y 17, Kantunil, C.P. 97670, Municipio de Kantunil, Estado de Yucatán**, donde una vez que se identificaron fueron atendidos por el C. XXXXXXXXXX

█ quien se identificó con original de la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores, del entonces Instituto Federal Electoral, con clave de elector: █ persona que manifestó ser "ocupante del inmueble y administrador encargado del Sistema y de los equipos de telecomunicaciones que se encuentran en su interior" sin acreditarlo, posteriormente la persona que atendió la diligencia designó como testigos de asistencia a las CC. █ y █, quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS").

QUINTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita y de **LOS TESTIGOS**, procedieron a verificar las instalaciones que se encontraban en el inmueble señalado en el resultando anterior, detectando instalados y en operación equipos con los que se prestaban servicios de telecomunicaciones en su modalidad de Internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

SEXTO. En virtud de que la persona que atendió la diligencia **NO** presentó el instrumento legal vigente que justificara la prestación y/o comercialización legal del servicio de acceso de Internet, le solicitaron que apagara y desconectara los equipos con los cuales provee el servicio de Internet, a lo que accedió la persona que atendió la visita.

Cabe precisar que de conformidad con el acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/113/2017** se levantó un inventario de los equipos detectados en el lugar de la visita, a través de los cuales se prestaba el servicio de telecomunicaciones consistente en Internet, siendo los siguientes:

Sec.	Equipo	Marca	Modelo	N° de Serie	Sello número
001	Switch	Tp link	Sf 1005 d AH	No visible	248
002	Antena y PoE	Cisco	Aironet	No visible	249 y 250

SÉPTIMO. Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la de la **LPPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: "Me reservo el derecho de que me concede la Ley".

Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de **LA VISITADA** que contaba con un plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del dieciocho al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

OCTAVO. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, **LA VISITADA**, en términos del artículo 31 de la **LFPA** solicitó una prórroga para presentar escrito de observaciones y pruebas.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1134/2017** de treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, se concedió la prórroga solicitada por un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho oficio.

Toda vez que el oficio por el que se concedió la prórroga respectiva, fue debidamente notificado el día dos de junio de dos mil diecisiete, el plazo de cinco días concedido al efecto transcurrió del día cinco al nueve de junio de dos mil diecisiete, sin contar los días tres y cuatro del mismo mes y año, por haber sido sábado y domingo respectivamente con fundamento en la normatividad citada en párrafos precedentes.

Con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, **LA VISITADA** por su propio derecho, ingresó a la oficialía de partes de este Instituto un escrito mediante al cual formuló las manifestaciones de su intención, las cuales fueron analizadas por la **DGV** en la *"PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EN CONTRA DE [REDACTED], POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 170, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; DERIVADA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN*

CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/113/2017" (en lo sucesivo "la propuesta"), sin que con las mismas pudiera desvirtuar la conducta que presuntamente infringe la normatividad de la materia.

NOVENO. Derivado de lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1765/2017 de once de septiembre de dos mil diecisiete, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT remitió la propuesta.

DÉCIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE**, por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66 y 170, fracción I y consecuentemente la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que de la propuesta de la DGV se contaban con elementos suficientes para para presumir que [REDACTED] [REDACTED] presuntamente se encontraba prestando y/o comercializando el servicio de internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete se notificó al **PRESUNTO RESPONSABLE** el acuerdo de inicio del procedimiento de veinte de octubre de dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") en relación con el 72 de la LFPA, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del veintiséis de octubre al quince de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar los días veintiocho y veintinueve de octubre, cuatro, cinco, once y doce de noviembre de dos mil diecisiete por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO SEGUNDO. Bajo estas condiciones, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el. C. [REDACTED], por su propio derecho compareció al

presente procedimiento y únicamente señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y nombró a los autorizados para tales efectos en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento de administrativo dictado el veinte de octubre de dos mil diecisiete, sin que hubiera hecho manifestación ni ofrecido prueba alguna en relación con la conducta que se le imputa.

DÉCIMO TERCERO. En consecuencia, mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, notificado a [REDACTED] el cinco de diciembre siguiente, se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas, al haber transcurrido en exceso el término concedido para que dicha persona presentara manifestaciones y en su caso, aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Asimismo, toda vez que [REDACTED] no desahogó el requerimiento ordenado en el numeral **CUARTO** del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, ordenando solicitar a la autoridad hacendaria la información correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. En atención a lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0628/2017** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la **DG-SAN** solicitó al Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria informara respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis de [REDACTED] [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]

DÉCIMO QUINTO. Mediante oficio **400-01-05-00-00-2017-6908** de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración de Operación de Declaraciones de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria emitió la respuesta al oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0628/2017** de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la cual fue acordada mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

DÉCIMO SEXTO. En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, notificado el primero de marzo del mismo año, con fundamento en el artículo 56 de la **LPPA**, se pusieron a disposición de [REDACTED]

los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO SÉPTIMO. El término concedido a para presentar sus alegatos transcurrió del dos al quince de marzo de dos mil dieciocho, sin considerar los días tres, cuatro, diez y once de marzo del mismo año, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos no se advirtió que haya presentado ante este Instituto sus correspondientes alegatos.

DÉCIMO OCTAVO. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho se tuvo por precluido el derecho de para formular alegatos, en consecuencia, se ordenó remitir el presente expediente para que se emitiera la resolución que conforme a derecho resultara procedente.

DÉCIMO NOVENO. En su XVII Sesión Ordinaria celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/090518/347 emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación radicado bajo el número de expediente número E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0241/2017, en la cual le impuso a una multa por que asciende a la cantidad \$ por incumplir lo dispuesto en los artículos 66 y 170, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que se acreditó que prestaba un servicio de telecomunicaciones de internet sin concesión y, asimismo, se declaró la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la citada infracción.

VIGÉSIMO. El catorce de junio de dos mil dieciocho fue notificado a este Instituto el acuerdo de trece de junio del mismo año, a través del cual el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "JUZGADO SEGUNDO") admitió a trámite el juicio de amparo indirecto promovido por en contra de la resolución referida en el numeral inmediato

anterior, el cual fue radicado con el número de expediente **279/2018** del índice de dicho juzgado.

VIGÉSIMO PRIMERO. El quince de agosto de dos mil dieciocho, el **JUZGADO SEGUNDO** emitió la sentencia en la cual resolvió **AMPARAR y PROTEGER** a [REDACTED] en contra de la resolución de nueve de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0241/2017**, acorde a las explicaciones dadas en el Considerando Tercero de dicho fallo.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Inconforme con dicha determinación, este Instituto interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, el cual fue turnado al **TRIBUNAL COLEGIADO** quien el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, admitió a trámite el medio de defensa, asignándole el número de expediente **R.A. 162/2018**.

VIGÉSIMO TERCERO. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, el **TRIBUNAL COLEGIADO** dictó ejecutoria a través de la cual determinó confirmar la sentencia de quince de agosto de dos mil dieciocho dictada por el **JUZGADO SEGUNDO** en el juicio de amparo **279/2018** promovido por [REDACTED] en los términos siguientes:

*"Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, dictada en el juicio de amparo **379/2018 (sic)** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.*

***SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED], en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resolutivo segundo y en términos de lo establecido en el considerando tercero de la sentencia que se revisa."*

VIGÉSIMO CUARTO. Mediante el acuerdo notificado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el **JUZGADO SEGUNDO** requirió a los integrantes del Pleno del

SEGUNDO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 170, fracción I; 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la **LFTR**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 28, 60, 72 y 74 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**.

TERCERO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Por su parte el artículo 6° apartado B fracción II de la **CPEUM** establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realicen de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas condiciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de [REDACTED], toda vez que dicha persona presuntamente se encontraba prestando y/o comercializando el servicio de internet, sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios incumpliendo con ello, lo establecido en los artículos 66 y 170 fracción I, así como actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la LFTR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a [REDACTED] y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios

para este campo del *ius puniendi* del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por [REDACTED] vulnera el contenido del artículo 66 de la LFTR, que al efecto establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que la misma sólo podrá otorgarse por el IFT en términos de la LFTR así como el artículo 170, fracción I de dicho ordenamiento legal que establece que se requiere de autorización del Instituto para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para:

I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario..."

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a

la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I y 299, párrafo primero, de la LFTR, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I.- Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

..."

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia por la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación,

perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la LFTR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de [REDACTED] se presumió el incumplimiento de lo establecido en los artículos 66 y 170, fracción I de la LFTR ya que no contaba con la concesión ni con la autorización correspondiente para prestar servicios de telecomunicaciones, como lo es en el presente caso, el internet.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a [REDACTED] la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.²

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

CUARTO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El siete de septiembre de dos mil dieciséis se recibió en la Unidad de Cumplimiento de este Instituto el oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2434/2016** de un día anterior, mediante el cual el Director General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto solicitó a la **DGV** que, de considerarse pertinente, procediera en al ámbito de sus atribuciones conforme a la legislación aplicable, toda vez que derivado del comunicado realizado por el Visitador General de la Fiscalía del Estado de Yucatán y del oficio número **CSCT 6.30.302.072/2016**, suscrito por el Director General del Centro SCT de Yucatán, se informó a este Instituto de la existencia de una denuncia anónima con número de folio **DA/525/VG/2016**, relativa a la supuesta prestación del servicio de internet privado, en el Centro

² Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso



Comunitario de Aprendizaje del Ayuntamiento de Kantunil, Estado de Yucatán, el cual presuntamente pudiera ser constitutivo de infracciones administrativas.

En atención a lo anterior, con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete personal adscrito a la Dirección General de Verificación, (en lo sucesivo "DGV"), de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, instrumentó la Constancia de Hechos número IFT/UC/DG-VER/036/2017, a través de la cual circunstanció los trabajos de búsqueda realizados respecto de la empresa denunciada en la red social Facebook, emitiéndose opinión técnica al respecto mediante el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1186/2017 de doce de junio de dos mil diecisiete.

Con base en los trabajos anteriores se emitió la orden de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/113/2017 de ocho de mayo de dos mil diecisiete, dirigida al propietario y/o poseedor y/o responsable, y/o encargado u ocupantes del inmueble ubicado en Calle 20 s/n por 15 y 17, Kantunil, C.P. 97670, Municipio de Kantunil, Estado de Yucatán, así como de los equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo. Lo anterior, con la finalidad de:

"...inspeccionar y verificar si en el domicilio señalado se tienen instalados y en operación equipos de telecomunicaciones con los que preste y/o comercialice el servicio de acceso a Internet en la población de Kantunil, Municipio Kantunil, Yucatán; así mismo, constatar si cuenta con instrumento legal vigente que justifique la prestación y/o comercialización de dicho servicio. Inspeccionar y verificar si hace uso aprovechamiento y/o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado y en su caso si cuenta con instrumento legal vigente que lo habilite".

En cumplimiento a la orden de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/113/2017, con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio ubicado en Calle 20 s/n por 15 y 17, Kantunil, C.P. 97670, Municipio de Kantunil, Estado de Yucatán, donde una vez que se identificaron fueron atendidos por el C. [REDACTED], persona que manifestó tener el carácter de "ocupante del inmueble y administrador encargado del Sistema y de los equipos de telecomunicaciones que se encuentran en su interior" sin acreditarlo, el cual se identificó con original de la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores, del entonces Instituto Federal Electoral, con número [REDACTED], posteriormente la

persona que atendió la diligencia designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], quienes aceptaron tal cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que los atendió y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble, encontrando que:

"Se trata de una casa habitación particular de un nivel, de construcción rustica, en la fachada No se aprecia el número oficial, Solamente en la puerta y fachada dos letreros, en los que se lee "WISP OTOCH Internet para todos y el núm telefónico 99 88 10 99 62" en la parte superior del inmueble No se aprecian antenas para enlaces ni Transmisión de señales de telecomunicaciones".

Al respecto, la persona que atendió la diligencia en uso de la palabra, manifestó lo siguiente:

"Este inmueble se trata de una casa particular y únicamente se encuentra instalado un equipo Modem para transmisión inalámbrica de Internet y que tengo contratada con TELMEX"

Asimismo, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS**, solicitaron a la persona que atendió la visita, acceso al cuarto de telecomunicaciones, a lo que **LA VISITADA** accedió.

En consecuencia, **LOS VERIFICADORES** encontraron en el domicilio visitado, lo siguiente:

"...se trata de un cuarto de aproximadamente 3 metros de ancho por 4 metros de fondo en el cual se observa el equipo antes mencionado (Modem) en la parte del fondo instalado sobre una mesa de madera. Conectado encendido y en funcionamiento y una antena del Tipo Acces Point Marca Cisco Aironet, con un equipo POE Cisco instalados y en operación, en la parte posterior del predio se observa una Torre estructural de aproximadamente 30 metros de altura, instalada conteniendo 3 antenas sectoriales y 1 antena del Tipo Plato, para WIFI para el servicio de Internet, observándose que la Torre mencionada se encuentra conectada mediante un cable UTP 5E..."

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a [REDACTED] manifestara la manera en que proporcionaba los servicios a la población y realizara un diagrama del funcionamiento del sistema, así como la ubicación de los equipos con los que proporciona el servicio de internet.

Al respecto, [REDACTED] manifestó lo siguiente:

"En este momento realizo un diagrama a bloques del servicio de internet de Wisp Otoch, donde se muestra del lado izquierdo el modem de telmex al que conectamos un switch vía Ethernet, donde se conecta un PoE marca CISCO Aironet 1100 con un access point de la misma marca, para dar acceso local, esto es en el domicilio donde nos encontramos, del switch (marca TP LINK) también conectamos en el domicilio de Calle 15 por 20, Kantunil, Yucatán, un servidor ensamblado y otro switch (marca TP LINK) de donde salen 3 PoE con antenas sectoriales (marca TP LINK 5819) con las que se brinda el servicio a la población vía WIFI en las bandas de uso libre, también se conecta un PoE con antena tipo plato para tener un enlace vía WIFI al mercado en el domicilio ubicado en Calle 20 por 21, Kantunil, Yucatán, donde se tiene un PoE con antena omnidireccional (marca Ubiquiti modelo bullet), para dar acceso al servicio de internet en la zona del mercado" (Sic).

LOS VERIFICADORES previa autorización de la persona que los atendió y en presencia de **LOS TESTIGOS**, tomaron fotografías del inmueble en donde se actuó, agregando las mismas al acta de verificación.

Continuando con el desarrollo de la visita, **LOS VERIFICADORES** formularon a la persona que las recibió en presencia de **LOS TESTIGOS**, las preguntas que a continuación se enlistan, solicitándole que contestara las mismas bajo protesta de decir verdad y en su caso las acreditara con documentación idónea que soportara su dicho, siendo las siguientes:

- 1.- "¿Quién es el propietario de los equipos de telecomunicaciones detectados en el lugar en que se actúa? De igual manera, se le solicitó el inventario de los equipos de telecomunicaciones previamente inspeccionados.

Respuesta: "el modem es propiedad de Telmex con quien tengo Contratado El Suministro de 10 Mbps de Bajada de Capacidad de Internet, los demás son

de mi propiedad y respecto al inventario solicitado, no cuento con el, sin embargo en este momento lo elaboro a mano y hago entrega del mismo" (Sic).

- 2.- Informe, ¿Qué servicios de telecomunicaciones presta y ofrece LA VISITADA con los equipos detallados en el inventario a sus suscriptores?"

Respuesta: "Únicamente el Servicio de Internet."

- 3.- Indique "¿En qué fecha inicio de operaciones LA VISITADA respecto a la prestación y/o comercialización del servicio de INTERNET?"

Respuesta: "Aproximadamente hace 6 meses a la fecha de esta visita".

- 4.- "Indique el área o zona de cobertura de LA-VISITADA, en cual opera y/o explota una comercializa el servicios de internet" (sic)

Respuesta: "Únicamente a la Población de Kantunil, Yucatán".

- 5.- Informe "¿Con cuántos suscriptores cuenta actualmente LA VISITADA?"

Respuesta: "20 suscriptores aproximadamente".

- 6.- "¿Cuál es el ancho de banda que ofrece a sus suscriptores LA VISITADA?"

Respuesta: "paquetes desde 3 hasta 5 Mbps dependiendo de las necesidades del suscriptores". (sic)

- 7.- Indique "¿Qué empresa le provee los servicios de internet a LA VISITADA para su comercialización?, y acredite su dicho en este momento mediante la última factura pagada a su proveedor y/o contrato o convenio celebrado". (Sic)

Respuesta: "Como ya fue manifestado es con la empresa TELMEX y en este momento no cuento con facturas derivado que los pagos se la Ciudad de Merida (sic) y ahí únicamente nos entregan un Tickets del pago realizado, si queremos una factura habría que solicitarla con el desglose correspondiente, en este momento entrego un Ticket correspondiendo al pago con fecha 9 de

mayo de 2017, los contratos con el proveedor se realizó vía internet". (Sic). La información proporcionada se agregó al acta como como Anexo número 8.

- 8.- "Cuánto cobra **LA VISITADA** a sus suscriptores por el servicio que presta y de qué manera realiza dichos cobros?".

Respuesta: "Depende tengo 2 paquetes, uno de 3 Mbps y otro de 5 Mbps por la cantidad de 300.00 y 500 pesos, correspondiendo al paquete que soliciten en el caso del servicio residencial, para el móvil se adquiere un Tickets para el servicio por hora". (Sic) A efecto de acreditar tal dicho se adjuntaron como anexo 9, tres recibos y dos tickets de pago por hora.

- 9.- "Indique a que mercado está dirigida la oferta comercial de **LA VISITADA**, respecto al servicios de INTERNET?" (Sic)-

Respuesta: "Al público en general".

- 10.- "¿Qué medio de transmisión de telecomunicaciones utiliza **LA VISITADA** para comercializar sus servicios que ofrece y proporciona?"

Respuesta: "Mediantes equipos WiFi que operan frecuencias de uso libre en los rangos 2.4 GHz para el servicio móvil y para el uso domiciliario en 5 Ghz". (Sic)

- 11.- "¿Que frecuencias del espectro radioeléctrico utiliza **LA VISITADA**, para comercializar sus servicios de telecomunicaciones?"

Respuesta: "Frecuencias de uso libre en los Rangos 2.4 y 5 Ghz." (Sic)

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** informaron a [REDACTED] que en la parte exterior del inmueble visitado, se encontraba personal de vigilancia del espectro radioeléctrico de este Instituto, con la finalidad de realizar un monitoreo del espectro radioeléctrico y determinar qué frecuencias se generaban desde las instalaciones que se encontraron en el interior del inmueble visitado.

Hecho el radiomonitorio³ respectivo en presencia de **LOS VERIFICADORES**, [REDACTED] y de **LOS TESTIGOS**, se determinó que sí existían emisiones radioeléctricas en el rango de uso libre de 2.400 MHz a 2483.5 MHz, emitidas por los equipos detectados en el interior del inmueble visitado, el cual forma parte del acta, como anexo 11.

Acto seguido, los verificadores formularon las siguientes preguntas:

- 12.- *“¿Indique y manifieste la forma o medio en que LA VISITADA promueve sus servicios como comercializador al público en general (Población)?”.*

Respuesta: “No se promueve en virtud de que la misma población se va informando entre ellos mismos ya que es una población muy pequeña así ellos llegan hasta aquí y se les comenta los costos y capacidades”

Asimismo, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la diligencia, mostrara el original y entregara fotocopia de dos contratos vigentes celebrados entre **LA VISITADA** y sus suscriptores correspondientes al servicio de Internet, a lo que la persona que atendió la visita manifestó: *“no cuento en este momento con contratos”.*

Por lo anterior, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS**, solicitaron a la persona que atendió la visita exhibiera el original y entregara copia de la concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por autoridad competente en la materia, que permitiera a **LA VISITADA** comercializar y/o proveer el servicio de Internet en Kantunil, Estado de Yucatán, a lo que manifestó:

“No tengo autorización para prestar el servicio de Internet”.

En virtud de que la persona que atendió la diligencia manifestó NO contar con concesión, permiso, autorización, constancia de valor agregado, o instrumento legal vigente emitido por la autoridad competente en la materia de telecomunicaciones, que le permitiera a **LA VISITADA** prestar el servicio de Internet en el Municipio de Kantunil, Estado de Yucatán, **LOS VERIFICADORES** le solicitaron

³ Con ayuda de un analizador del espectro portátil Marca Anritsu, modelo MS2713E, con rango de operación de 9KGz a 6GHz y con Antena Poyting (Direccional) modelo ALARIS con rango de operación de 9KGz a 8.5 GHz, propiedad del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



que apagara y desconectara los equipos con los cuales provee el servicio de internet, a lo que accedió, procediendo a la ejecución de la medida provisional consistente en el aseguramiento de los equipos de telecomunicaciones.

En este sentido, del Anexo 12 del acta de verificación IFT/UC/DG-VER/113/2017, se desprende la relación de equipos de telecomunicaciones utilizados por el **PRESUNTO INFRACTOR** para la prestación del servicio de telecomunicaciones de acceso a internet, mismos que se señalan a continuación:

Sec.	Equipo	Marca	Modelo	N° de Serie	Sello número
001	Switch	TP link	Sf 1005 d AH	No visible	248
002	Antena y PoE	Cisco	Alronet	No visible	249 y 250

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LPPA, **LOS VERIFICADORES** informaron a **LA VISITADA** que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación IFT/UC/DG-VER/113/2017, ante lo cual manifestó: "Me reservo el derecho de que me concede la Ley".

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** informaron a **LA VISITADA**, que contaba con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la respectiva diligencia, para que presentara por escrito, las observaciones y pruebas de su consideración ante el Instituto.

El término de diez días hábiles para que **LA VISITADA** presentara las manifestaciones y pruebas de su consideración en relación con los hechos contenidos en el acta de visita IFT/UC/DG-VER/113/2017, transcurrió del dieciocho al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LPPA.

Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, [REDACTED], en términos del

artículo 31 de la **LFPA** solicitó una prórroga para presentar escrito de observaciones y pruebas.

Atento a lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1134/2017** de treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, se concedió la prórroga solicitada por un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho oficio.

En tal sentido, toda vez que el oficio citado fue notificado el dos de junio de dos mil diecisiete, el plazo concedido de cinco días transcurrió del día cinco al nueve de junio de dos mil diecisiete, sin contar los días tres y cuatro del mismo mes y año, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

Fue así que el nueve de junio del dos mil diecisiete [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, ingresó a la oficialía de partes de este Instituto un escrito mediante al cual formuló las manifestaciones de su intención, las cuales fueron analizadas por la **DGV** en **LA PROPUESTA**, las cuales de manera sucinta fueron las siguientes:

- Que sí contaba con equipos de telecomunicaciones con los que usaba, aprovechaba y explotaba el espectro radioeléctrico y que no contaba con concesión permiso o autorización para ello.
- Que el equipo asegurado era usado por [REDACTED] para prestar el servicio de Internet desde aproximadamente seis meses anteriores a la fecha en que se llevó a cabo la visita de verificación.
- Que cuenta con veinte suscriptores aproximadamente.
- Que el precio que cobra por el servicio de internet depende del paquete que se contrate, que va desde \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.) si el paquete requiere de 3Mbps y \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) si se requiere de 5 Mbps.
- Que el servicio de internet que presta está dirigido al público en general.

Con base en anterior y del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la DGV presumió que el **PRESUNTO RESPONSABLE** opera una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras repetidoras o equipos punto a punto, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por los artículos 66 y 170 fracción I, así como actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTR, toda vez que no contaba con **concesión única para la prestación de servicios de telecomunicaciones**, por las siguientes consideraciones:

A) Artículo 66 de la LFTR.

El artículo 66 de la LFTR, establece que: "Se requerirá *concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión*"

En este sentido, dicha concesión es el documento habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de telecomunicaciones (en la especie, el servicio de internet).

Sin embargo, de los hechos que se hicieron constar durante el desarrollo de las diligencias, así como de la manifestación expresa de [REDACTED] y de las características particulares de los equipos inventariados, la DGV presumió la operación de una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones (internet) lo cual, ineludiblemente requiere de una concesión, en términos de lo establecido en el artículo 66 de la LFTR.

En efecto, existen elementos que hacen presumir que [REDACTED] opera una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras repetidoras o equipos punto a punto, sin contar con una concesión otorgada por este Instituto, en términos de las disposiciones aplicables a la materia.

B) Artículo 170, fracción I de la LFTR.

El artículo 170, fracción I de la LFTR, establece que: "Se *requiere autorización del Instituto para:*

- I. *Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;*

En este sentido, la autorización es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para comercializar servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, de los hechos observados durante el desarrollo de la diligencia, se presume que [REDACTED] presta y/o comercializa el servicio de Internet sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación del servicio.

Lo anterior se desprende incluso de su propia declaración en el momento de practicarse la visita, toda vez que a preguntas expresas de **LOS VERIFICADORES**, la persona que atendió la visita señaló:

- Que sí contaba con equipos de telecomunicaciones con los que se usaba, aprovechaba y explotaba el espectro radioeléctrico y que no contaba con concesión permiso o autorización para ello.
- Que el equipo asegurado era usado por [REDACTED] para prestar el servicio de Internet desde aproximadamente seis meses anteriores a la fecha en que se llevó a cabo la visita de verificación.
- Que cuenta con veinte suscriptores aproximadamente.
- Que el precio que cobra por el servicio de internet depende del paquete que se contrate, que va desde \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) si el paquete requiere de 3Mbps y \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) si se requiere de 5 Mbps.

En ese sentido **LOS VERIFICADORES** cuestionaron a la persona que atendió la visita si contaba con una concesión de red pública de telecomunicaciones para comercializar y/o proveer el servicio de internet por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el Instituto Federal de Telecomunicaciones, manifestando al respecto que: "*No tengo autorización para prestar el servicio de internet*".

Por lo anterior, derivado de los hechos asentados en la **VISITA DE VERIFICACIÓN**, la **DGV** presumió que se cuentan con elementos suficientes que sostienen la presunción de que [REDACTED] al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación presta y/o comercializa el servicio de internet sin contar con el título habilitante emitido por parte de este Instituto.

C) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTR**, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de telecomunicaciones, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, en términos del artículo 6, inciso B), fracción II, de la **CPEUM**, los servicios de telecomunicaciones se consideran como servicios públicos de interés general. En tal sentido, el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias y su prestación queda sujeta a la autorización que emita la autoridad competente a través del acto administrativo denominado concesión o autorización.

En consecuencia, sólo pueden ser prestados por concesionarios o autorizados, en el presente asunto quedó de manifiesto que [REDACTED] no acreditó contar con el título habilitante respectivo, circunstancia que hace patente que los servicios no se prestaban conforme a la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior, la **DGV** propuso al Titular de la Unidad de Cumplimiento el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, del dictamen remitido por la Dirección General de Verificación se presumió que [REDACTED] prestaba los servicios públicos de telecomunicaciones, en específico el de acceso a internet, con equipos de telecomunicaciones de su propiedad, sin contar con la concesión o autorización otorgada por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de

Cumplimiento, mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, el cual fue notificado el veinticinco de octubre del mismo año inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTR y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

QUINTO. RESOLUCIÓN

En su XVII Sesión Ordinaria celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo **P/IFT/090518/347** emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación radicado bajo el número de expediente número **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0241/2017**, imponiendo a [REDACTED] una multa por [REDACTED] **UMA** que ascendió a la cantidad \$ [REDACTED] ([REDACTED]) por incumplir lo dispuesto en los artículos 66 y 170, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que se acreditó que prestaba un servicio de telecomunicaciones de internet sin concesión. Asimismo, se declaró la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la citada infracción.

Cabe señalar que dicha resolución se notificó a [REDACTED] el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA

El catorce de junio de dos mil dieciocho fue notificado a este Instituto el acuerdo de trece de junio del mismo año, a través del cual el **JUZGADO SEGUNDO** admitió a trámite el juicio de amparo indirecto promovido por [REDACTED] en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el

cual fue radicado con el número de expediente **279/2018** del índice de dicho juzgado.

Una vez agotadas las etapas procesales del juicio de amparo, el **JUZGADO SEGUNDO** emitió la sentencia de quince de agosto de dos mil dieciocho, en la cual resolvió amparar y proteger a [REDACTED] en contra de la resolución emitida en el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación radicado bajo el número de expediente número **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0241/2017**, toda vez que dispuso en la parte conducente:

"...teniendo presente que el término que le fue otorgado a la parte quejosa para formular alegatos feneció el quince de marzo de dos mil dieciocho, se puede afirmar que el plazo de diez días para emitir la resolución correspondiente, transcurrió del dieciséis de marzo siguiente al nueve de abril del año en curso, y consecuentemente, los treinta días que indica el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, corrieron del diez de abril siguiente al veintidós de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior, sin contar los sábados y domingos comprendidos en dichos periodos, por haber sido inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la legislación citada en el párrafo que precede, y descontando el diecinueve, veintiuno y del veintiséis al treinta de marzo de dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto en el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Por tanto, si la resolución reclamada fue emitida el nueve de mayo de dos mil dieciocho y notificada el veintitrés de mayo siguiente, según se desprende de las constancias que obran agregadas en el legajo de pruebas identificado con el número 1 y de las propias manifestaciones que la parte quejosa formuló en el escrito inicial de demanda, resulta indudable que en el caso sí operó la caducidad que alega.

(...)"



De conformidad con lo señalado en el Resultando **Vigésimo Segundo** de la presente resolución, inconforme con la sentencia dictada por el **JUZGADO SEGUNDO**, este Instituto interpuso recurso de revisión el cual fue turnado al **TRIBUNAL COLEGIADO** quien el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, admitió a trámite el medio de defensa, asignándole el número de expediente **R.A. 162/2018**.

Así, el quince de noviembre de dos mil dieciocho, el **TRIBUNAL COLEGIADO** dictó ejecutoria a través de la cual determinó confirmar la sentencia de quince de agosto de dos mil dieciocho dictada por el **JUZGADO SEGUNDO** en el juicio de amparo **279/2018** promovido por [REDACTED] y otorgarle el amparo y protección de la Justicia de la Unión al considerar esencialmente lo siguiente:

"(...)

Por tanto, si el plazo de diez días hábiles con que contaba la autoridad para emitir la resolución correspondiente, feneció el nueve de abril de dos mil dieciocho; entonces, el plazo de treinta días hábiles para generar la caducidad del procedimiento administrativo de sanción, previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurrió del diez de abril al veintidós de mayo de dos mil dieciocho, descontándose los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de abril; uno cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de mayo, por haber sido inhábiles, conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En esa tesitura, si en el caso particular, la resolución en el expediente EIFT.UC.DG.SAN.IV.0241/2017, se dictó el nueve de mayo de dos mil dieciocho; y se notificó personalmente al quejoso hasta el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, como acertadamente lo estimó la juez de Distrito, operó la figura de la caducidad del procedimiento de sanción prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, de conformidad con la ejecutoria emitida por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, si el plazo de diez días hábiles con que contaba el quejoso para formular alegatos feneció el quince de marzo de dos mil dieciocho, entonces el plazo de diez días hábiles con que contaba la autoridad para emitir su resolución transcurrió del **dieciséis de marzo al nueve de abril**, debiéndose descontar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco de marzo, uno y ocho de abril, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como los días diecinueve, del veintiséis al treinta de marzo, por sido inhábiles, de conformidad con el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Por tanto, si el plazo de diez días hábiles con que contaba este Instituto para emitir la resolución correspondiente feneció el **nueve de abril de dos mil dieciocho**, el plazo de treinta días hábiles para generar la caducidad del procedimiento administrativo de sanción previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurrió del **diez de abril al veintidós de mayo de dos mil dieciocho**, descontándose los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de abril; uno cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de mayo, por haber sido inhábiles, conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En esa tesitura, si en el caso particular, la resolución en el expediente **EIFT.UC.DG.SAN.IV.0241/2017**, se dictó el **nueve de mayo de dos mil dieciocho** y se notificó personalmente al quejoso hasta el **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**, operó la figura de la caducidad del procedimiento de sanción prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos de lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución y en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia

Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el amparo en revisión **162/2018**, lo procedente es declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionatorio instruido a [REDACTED], por las razones que han sido expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en términos de la parte considerativa de la presente resolución, con fundamento en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, archívese como concluido el procedimiento administrativo de imposición de sanción abierto en contra de [REDACTED] por la presunta infracción a los artículos 66, 170 fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que ha sido declarado caduco el procedimiento administrativo sancionatorio que se siguió en su contra.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación realice las acciones necesarias a efecto de dejar insubsistente el aseguramiento de los bienes efectuado en la diligencia de verificación **IFT/UC/DG-VER/113/2017** de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

CUARTO. Se dejan a salvo las facultades de la Dirección General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento para que lleve a cabo las visitas de verificación que considere convenientes, a efecto de verificar que [REDACTED] cumple con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones, así como que cuenta con concesión, permiso o autorización expedida por autoridad competente que le permita prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada de la presente resolución, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **JUZGADO SEGUNDO** en los autos del juicio de amparo **279/2018**, a efecto de informar y acreditar



adecuadamente el debido cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO** quince de noviembre de dos mil dieciocho.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

SÉPTIMO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

OCTAVO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

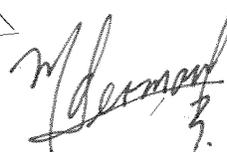
Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVII Sesión Ordinaria celebrada el 12 de diciembre de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/121218/915.